



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 40 03 018 2015 00747 01

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá dentro del asunto de la referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto.

En efecto, revisadas las diligencias se observa que mediante acta de reparto No. 3063 de 14 de febrero de 2022² se asignó al Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad el conocimiento de la apelación formulada por el extremo pasivo contra la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2021³, lo que resultó en que el homologo declarará la nulidad de la actuación a partir del auto 20 de octubre de 2020⁴. Por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002 amén de lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, es el despacho en mención quien debe resolver lo pertinente frente a la respectiva instancia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer de la presente actuación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a la Oficina Judicial, para que sea asignado al Juzgado 50 Civil del Circuito.

TERCERO: Comuníquese al accionante la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

² Folio 8, PDF 0001, Cuaderno 02.

³ Folios 446 a 449, PDF 001, C.01.

⁴ Folios 8 a 11, PDF 0001, Cuaderno 02

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ad0e89c156ea5f6869dbd68d4d7955fb627f4f8114b314c3256bc4089d1863**

Documento generado en 24/11/2023 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

132274561_1228

Bogotá, 9 de febrero de 2023

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PROCESO No. 1100131030 36 2019 00 597 00
NIT 900.277.615

Cordial saludo señores

Dando alcance a nuestro oficio 132274561-1219 DE 9-2-2022 , me permito aclarar que una vez aplicados los 3 depósitos judiciales por valor de \$ 219.657 mediante auto No. 20220701005153 de 13-12-2022 a nombre de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MONTREAL SAS NIT 900.277.615 le quedan obligaciones pendientes de pago por valor de \$ 75.709.000. por impuesto de renta 2021 y retención año gravable 2021 periodos 1-2-4-5-6-7-8-11 y 12.más intereses de mora que se generen desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha de pago de conformidad con los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario

Cordialmente,



ESPERANZA CHAMUCERO GAITAN
Funcionario GIT Administración de cobro
División Gestión Cobranzas

oficio nit 900277615

Nora Esperanza Chamucero De Ramirez <nchamuceror@dian.gov.co>

Vie 10/02/2023 9:14 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 2023_132274565 <2023_132274565@dian.gov.co>

Cordial saludo señor Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá,

Comedidamente y dando alcance a nuestro oficio 132274561-1219 de 9-2-2023 estoy enviando oficio aclaratorio No. 132274561-1228 a nombre de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MONTREAL SAS NIT 900.277.615

Cordialmente,

ESPERANZA CHAMUCERO GAITAN

Funcionario GIT Administración de Cobro

División Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Cra 6 No. 15-32 PISO 3

Tel 3103158576 exte 325126

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

13227456101219

Bogotá, 9 de febrero de 2023

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PROCESO No. 1100131030 36 2019 00 597 00
NIT 900.277.615

Cordial saludo señores

Atendiendo la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MONTREAL SAS NIT 900.277.615, me permito informar que los depósitos judiciales Números 400100008464306 \$72.840, 400100008464307 \$95.496 y 400100008464308 \$51.321 de fecha 17 de mayo de 2022 para un valor total de \$ 219.657, fueron aplicados a la obligación de retención 2021 periodo 12 mediante auto 20220701005153 de diciembre 14 de 2022.

Así mismo revisada la cuenta de la sociedad en mención en nuestro sistema informático de la Obligación financiera presenta deudas por de renta año gravable 2021 y retenciones por año gravable 2021 periodos 1-2-4-5-6-7-8-11 y 12 por valor de \$ 47.978.000 más intereses de mora que se generen desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha de pago de conformidad con los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario

Cordialmente,

ESPERANZA CHAMUCERO GAITAN
Funcionario GIT Administración de cobro
División Gestión Cobranzas

20230307_132257497-V05652_13227456101219-09-02-2023_PROCESO No. 1100131030
36 2019 00 597 00 (EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_bog-imp@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_bog-imp <431190@certificado.4-72.com.co>

Mar 7/03/2023 10:15 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicado de Salida No. 132257497-V**05652**
Bogotá D.C.

Señor (a):

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO No. 1100131030 36 2019 00 597 00

Anexos: **0**

Reciba un cordial saludo,

Mediante el presente correo electrónico el G.I.T. de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, se permite comunicarle el oficio de la referencia. Este oficio, es comunicado de manera electrónica de acuerdo con el procedimiento PR-FI-0159 versión 5 y con fundamento en los lineamientos para el manejo de correspondencia establecidos mediante memorandos No. 000193 del 05 de octubre de 2021 y No. 000128 del 01 julio de 2022. Por lo cual, podrá observar un adjunto al presente correo, con toda la información que le está siendo comunicada electrónicamente.

Este buzón de salida es exclusivo para la comunicación de oficios, por lo cual, no es un buzón destinado para la recepción de documentación y/o información. Por lo cual, de considerar que debe realizar una respuesta a la comunicación adjunta, podrá radicarla por medio de canales físicos o virtuales que la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá pone a su disposición, así:

1. Buzón electrónico de correspondencia de entrada de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá: Corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co
2. Sistema de PQRSD mediante el siguiente enlace: <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>
3. Ventanilla Única de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá: carrera 6 No. 15-48, piso 1 de Bogotá D.C., en horario hábil de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Es importante tener en cuenta que, las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la U.A.E. DIAN, podrán realizarse personalmente o, en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada o con presentación personal ante Notario Público (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co
Teléfono: 4090009

Instrucciones alternativas de VTC



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”; y ejecutar la acción de reserva Encapsular si no se puede aplicar el texto



13227456101228

Bogotá, 9 de febrero de 2023

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PROCESO No. 1100131030 36 2019 00 597 00
NIT 900.277.615

Cordial saludo señores

Dando alcance a nuestro oficio 132274561-1219 DE 9-2-2022 , me permito aclarar que una vez aplicados los 3 depósitos judiciales por valor de \$ 219.657 mediante auto No. 20220701005153 de 13-12-2022 a nombre de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MONTREAL SAS NIT 900.277.615 le quedan obligaciones pendientes de pago por valor de \$ 75.709.000. por impuesto de renta 2021 y retención año gravable 2021 periodos 1-2-4-5-6-7-8-11 y 12.más intereses de mora que se generen desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha de pago de conformidad con los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario

Cordialmente,



ESPERANZA CHAMUCERO GAITAN
Funcionario GIT Administración de cobro
División Gestión Cobranzas

20230307_132257497-V05653-13227456101228-09-02-2023_PROCESO No. 1100131030
36 2019 00 597 00 (EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_bog-imp@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_bog-imp <431190@certificado.4-72.com.co>

Mar 7/03/2023 10:18 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicado de Salida No. 132257497-V**05653**
Bogotá D.C.

Señor (a):

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO No. 1100131030 36 2019 00 597 00

Anexos: **0**

Reciba un cordial saludo,

Mediante el presente correo electrónico el G.I.T. de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, se permite comunicarle el oficio de la referencia. Este oficio, es comunicado de manera electrónica de acuerdo con el procedimiento PR-FI-0159 versión 5 y con fundamento en los lineamientos para el manejo de correspondencia establecidos mediante memorandos No. 000193 del 05 de octubre de 2021 y No. 000128 del 01 julio de 2022. Por lo cual, podrá observar un adjunto al presente correo, con toda la información que le está siendo comunicada electrónicamente.

Este buzón de salida es exclusivo para la comunicación de oficios, por lo cual, no es un buzón destinado para la recepción de documentación y/o información. Por lo cual, de considerar que debe realizar una respuesta a la comunicación adjunta, podrá radicarla por medio de canales físicos o virtuales que la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá pone a su disposición, así:

1. Buzón electrónico de correspondencia de entrada de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá: Corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co
2. Sistema de PQRSD mediante el siguiente enlace: <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>
3. Ventanilla Única de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá: carrera 6 No. 15-48, piso 1 de Bogotá D.C., en horario hábil de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Es importante tener en cuenta que, las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la U.A.E. DIAN, podrán realizarse personalmente o, en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada o con presentación personal ante Notario Público (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co
Teléfono: 4090009

[Instrucciones alternativas de VTC](#)



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”; y ejecutar la acción de reserva Encapsular si no se puede aplicar el texto





Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019-00597 00

En atención a la documental que precede, Juzgado Dispone:

1. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, los comunicados 132274561_1219, 132274561_1228 de 9 de febrero de 2023, mediante los cuales la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales- DIAN, informó que pese a ver recibido la suma de \$219.657 por concepto de los depósitos judiciales retenidos a Inversiones y Construcciones Montreal S.A.S. en este proceso, aun registra obligaciones por impuesto de renta y retención del año gravable 2021².

Es así como se tornan improcedentes las solicitudes de la demandada Inversiones y Construcciones Montreal S.A.S referentes a levantar las medidas cautelares decretadas en esta causa³.

2. Ahora bien, en atención a la documental obrante en el Archivo 34 del Cuaderno 2 PDF, se dispone oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales- DIAN para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la entrega del comunicado respectivo, especifique a cuanto equivalen las obligaciones tributarias a cargo de la demandada Inversiones y Construcciones Montreal S.A.S. a la fecha.

Por Secretaría, líbrese y diligénciese el oficio correspondiente con copia de los referidos oficios y de la documental aportada por ese extremo.

3. Por Secretaría de Despacho, ríndase un informe detallado de los depósitos judiciales que están pendientes de entregar en esta causa, especificando a que persona se le retuvo, su valor y la fecha de su constitución.

4. De conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del CGP, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace el abogado Nicolás Arturo Calderón Garzón. Por lo cual, se le reconoce personería a la abogada Patricia Rojas Acero, para que actúe como apoderada de Inversiones y Construcciones Montreal S.A.S, para los fines y en los términos del escrito de sustitución (PDF 84).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

² PDF 79 a 83, C.1.

³ PDF 32, 33 y 34, C.2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615ab25081043f0d6850bab1fe947fa21a1ec34e43ada7fd9e2338a7b3f3dd60**

Documento generado en 24/11/2023 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

132274561_1219

Bogotá, 9 de febrero de 2023

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PROCESO No. 1100131030 36 2019 00 597 00
NIT 900.277.615

Cordial saludo señores

Atendiendo la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MONTREAL SAS NIT 900.277.615, me permito informar que los depósitos judiciales Números 400100008464306 \$72.840, 400100008464307 \$95.496 y 400100008464308 \$51.321 de fecha 17 de mayo de 2022 para un valor total de \$ 219.657, fueron aplicados a la obligación de retención 2021 periodo 12 mediante auto 20220701005153 de diciembre 14 de 2022.

Así mismo revisada la cuenta de la sociedad en mención en nuestro sistema informático de la Obligación financiera presenta deudas por de renta año gravable 2021 y retenciones por año gravable 2021 periodos 1-2-4-5-6-7-8-11 y 12 por valor de \$ 47.978.000 más intereses de mora que se generen desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha de pago de conformidad con los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario

Cordialmente,



ESPERANZA CHAMUCERO GAITAN
Funcionario GIT Administración de cobro
División Gestión Cobranzas

oficio 132274561-1219 nit 900277615

Nora Esperanza Chamucero De Ramirez <nchamuceror@dian.gov.co>

Vie 10/02/2023 8:41 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 2023_132274565 <2023_132274565@dian.gov.co>

Atento saludo señores Juzgado 36 civil del Circuito de Bogota

De manera atenta estoy remitiendo oficio 132274561-1219 de 9-2-2023 a nombre de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MONTREAL SAS NIT 900277615.

Cordialmenter,

ESPERANZA CHAMUCERO GAITAN

Funcionario GIT Administración de Cobro

División Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Cra 6 No. 15-32 PISO 3

Tel 3103158576 exte 325126

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

132274561_1228

Bogotá, 9 de febrero de 2023

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PROCESO No. 1100131030 36 2019 00 597 00
NIT 900.277.615

Cordial saludo señores

Dando alcance a nuestro oficio 132274561-1219 DE 9-2-2022 , me permito aclarar que una vez aplicados los 3 depósitos judiciales por valor de \$ 219.657 mediante auto No. 20220701005153 de 13-12-2022 a nombre de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MONTREAL SAS NIT 900.277.615 le quedan obligaciones pendientes de pago por valor de \$ 75.709.000. por impuesto de renta 2021 y retención año gravable 2021 periodos 1-2-4-5-6-7-8-11 y 12.más intereses de mora que se generen desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha de pago de conformidad con los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario

Cordialmente,



ESPERANZA CHAMUCERO GAITAN
Funcionario GIT Administración de cobro
División Gestión Cobranzas



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00144 00

En atención a la solicitud de adición del auto de 31 de enero de 2023 que eleva la parte convocada², se advierte que la misma es improcedente, por cuanto no se observa omisión en la resolución de cualquier punto que deba ser objeto de pronunciamiento, presupuesto necesario a voces del artículo 287 del CGP.

Ahora, como en el comunicado 13227456101215 de 9 de febrero de 2023, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, indicó que “*a la fecha el JARDÍN INFANTIL SEMILLITAS BILINGÜE NIT 901.246.899 tiene obligación pendiente de cancelar por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000) **”³, suma menor a la inicialmente enunciada⁴, y la parte convocada aseguró el pago de sus acreencias tributarias⁵, se **Dispone**:

1. Oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la entrega del comunicado respectivo, informe si el ente demandado Jardín Infantil Semillitas Bilingüe registra obligaciones pendientes de cancelar. Librese oficio, y tramítese por secretaría en legal forma.

2. Al paso de lo anterior, secretaria rinda un informe de los títulos obrantes para la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

² PDF 54, C.1

³ PDF 55, C.1.

⁴ Si se tiene en cuenta que en comunicado 1322745627228 de 25 de noviembre de 2022 de la DIAN se informó una obligación a cargo de la demanda por la suma \$7.272.000 (PDF 50).

⁵ PDF 56, C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0821debe9477a3144eb7732c5bab0fd8c2aca8fea0fa6ba7ba4d4558f895e10d**

Documento generado en 24/11/2023 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00243 00

Teniendo en cuenta que no se deben practicar pruebas respecto de la nulidad promovida por el apoderado del convocado Euclides Ulloa y, comoquiera que de oficio no se observa su necesidad, de cara con lo establecido en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P, se resolverá la solicitud, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el demandado que, no existe certeza de la gestión de notificación adelantada por el extremo actor, por cuanto el escrito remitido el 9 de junio de 2022, refería la citación señalada en el artículo 291 ib, que tiene como objeto invitar al demandado a acercarse al juzgado a notificarse del auto admisorio, y de no ser efectivo ese acto, impone la necesidad de remitir el aviso, lo que acusa, no ocurrió (PDF 36, C1 y 001, C.2).

2. De la nulidad propuesta se corrió traslado a la parte actora por auto de 17 de enero de 2023 (PDF 43, C.1), quien señaló que, la notificación se realizó bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al punto que, al darse cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, por auto de 6 de julio de 2022 se tuvo por notificado al convocado (PDF 43, C1 y 002, C.2).

II. CONSIDERACIONES

1. Al respecto de la causal de nulidad propuesta, nos enseña el numeral 8º del art. 133 del C.G.P. que acontece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*.

Con la notificación personal al demandado se persigue posibilitarle el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias, las erige el legislador como causas de nulidad procesal en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*.

2. Descendiendo al caso en concreto, y una vez examinado el trámite de notificaciones realizado por la parte actora, resulta evidente que del documento remitido al convocatorio el 22 de octubre de 2021, el procurador de la activa, incluyó y realizó una combinación, entre la citación de que habla

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

el artículo 291 del C.G.P. y la notificación reglada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo cual generó confusión.

En efecto, aun cuando las partes pueden escoger la forma de notificar a su contraparte, se debe tener en cuenta que existen dos formas, bien sea con documentación física que sigue los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP, o por canales electrónicos regulada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Es así que al analizar el documento denominado “notificación personal”, que la parte actora aduce cumple los requisitos del Decreto 806 de 2020, postura que en principio aceptó el Despacho, se advierte que es completamente inválida, pues, se remitió a la **Carrera 5 No. 22 A 27 Sur Urbanización Padua del Barrio 20 de Julio de Bogotá**², dirección presencial que impone el régimen de notificación contemplado en el Código General del Proceso, y no admite la señalada en el referido decreto.

Sobre el particular, en la Sentencia STC167333 de 2022 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso – arts.291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”

Obsérvese que, en el comunicado remitido al convocado, se incluyó el artículo 291 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo cual indudablemente genera confusión, más aún, cuando son actos distintos, en la medida en que, el primero obedece a una citación para que el convocado comparezca al Despacho a notificarse en forma personal de la demanda, mientras el segundo, se refiere al acto de notificación en sí.

Adicionalmente, los términos de la citación y de la notificación del Decreto 806 de 2020, no resultan compatibles, dado que la primera concede al convocado el plazo de 5, 10 o 30 días, según el lugar de residencia, pero en la segunda se entiende surtida “*después de 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”; tornándose contradictorio.

Pero además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que si era voluntad del demandante realizar las diligencias de notificación al amparo de las normas del decreto 806 de 2020, actualmente incorporado en la ley 2213 de 2022, no solo era necesario que se hiciera a través de medios electrónicos, sino

² PDF 023, C.1

además, se adjutara a la notificación la demanda, sus anexos y evidentemente la providencia objeto de notificación, supuestos que tampoco se cumplieron, pues al correo tradicional certificado ambiguo solamente se acompañó el auto admisorio, y Ka providencia que lo corrigió.

De todo lo anterior, se concluye se configura la comunicación que obra en el Archivo 23 PDF del cuaderno principal no puede tenerse como valida, ni genera los efectos de notificación esperados.

3. Como consecuencia de lo expuesto, resulta procedente el control de legalidad solicitado, siendo necesario declarar fundada la nulidad planteada por el extremo demandado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR FUNDADA la solicitud de nulidad propuesta con base en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por las razones consignadas en el presente proveído.

Segundo. En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en relación con los autos adiados 12 de enero de 2022, 17 de mayo de 2022 y 6 de julio de 2022 (PDF 26, 30 y 33).

Tercero. Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Euclides Ulloa, a partir de la fecha en que radicó el escrito de nulidad (PDF 27), siendo preciso indicar que los términos para ejercer su derecho de defensa contarán a partir de la ejecutoria de este auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 301 Ib.

Cuarto. CONDENAR en costas de este trámite a la parte demandante. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. (Inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.).

Quinto. Cumplido el término señalado en el numeral tercero, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2daa5c6a4d2667610b17c0669b72cda6aa094d3b55698fbc8b261be0ac259e**

Documento generado en 24/11/2023 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00243 00

De conformidad con lo normado por el artículo 409 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1. La inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los predios distinguidos con los folios de matrícula números 50S-40174249 y 50S-40174294 de propiedad de MARÍA MAGDALENA VIRGUES RAYO y EUCLIDES ULLOA, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese y tramítese en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074b900c59f08768f5e87f0ee51a6c79853df45c5ed5bdfac84c6731d2fb5fbc**

Documento generado en 24/11/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00486 00

Subsanada la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 406 y s.s. del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE**:

1. ADMITIR la presente demanda DIVISORIA de bien común respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-85245 incoada por los copropietarios **LUZ MERY CHIPATECUA GARCÍA** (4.16 %) en nombre propio y como representante legal de **PEDRO PABLO CHIPATECUA GARCÍA** (50%²), contra:

- **CARMEN CHIPATECUA DE ROJAS** (4.16 %).
- **JAIME CHIPATECUA GARCÍA** (4.16 %).
- **ROBERTO DE LA CRUZ CHIPATECUA GARCÍA** (4.16 %).
- **ANA GLADYS CHIPATECUA GARCÍA** (4.16 %).
- **CARLOS JULIO CHIPATECUA GARCÍA** (4.16 %).
- **GLORIA ESPERANZA CHIPATECUA DE GIL** (4.16 %).
- **HÉCTOR ELIECER CHIPATECUA GARCÍA** (4.16 %).
- **LUCILA CHIPATECUA GARCÍA** (4.16 %).
- Herederos Indeterminados de **MARCO AURELIO CHIPATECUA GARCÍA** (4.16 %) (q.e.p.d.³).
- Herederos Indeterminados de **RUBÉN CHIPATECUA GARCÍA** (4.16 %) (q.e.p.d.⁴).
- Herederos Indeterminados de **VÍCTOR ALBERTO CHIPATECUA GARCÍA** (4.16 %) (q.e.p.d.⁵).
- En calidad de herederos determinados de **VÍCTOR ALBERTO CHIPATECUA GARCÍA** (q.e.p.d.⁶), a saber:
 - **VÍCTOR ORLANDO CHIPATECUA PULIDO**
 - **MARIBEL CHIPATECUA PULIDO.**
 - **IVONNE ALEJANDRA CHIPATECUA PULIDO.**
 - **NORMA CRISTINA CHIPATECUA SÁNCHEZ.**
 - **SOLANYI VIVIANA CHIPATECUA SÁNCHEZ.**
 - **VÍCTOR NORVEY CHIPATECUA SÁNCHEZ.**
 - **DIEGO THOMAS CHIPATECUA SÁNCHEZ** (representado por Eugenia del Socorro Sánchez).
 - **SAMUEL MATEO CHIPATECUA BELTRÁN** (representado por Amanda Beltrán Guaqueta).

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

² Adjudicación del 50% del inmueble de Matilde García de Chipatecua al demandante Pedro Pablo Chipatecua García según la anotación 009 del FMI 50S-85245.

³ Registro Civil de Defunción IS 10476295 (Folio 42, PDF 020)

⁴ Registro Civil de Defunción IS 10280622 (Folio 38, PDF 020)

⁵ Registro Civil de Defunción IS 06263153 (Folio 40, PDF 020)

⁶ Registro Civil de Defunción IS 06263153 (Folio 40, PDF 020)

- **DANIEL CHIPATECUA BELTRÁN** (representado por Amanda Beltrán Guaqueta).

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 *ibidem*.

3. Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Adviértaseles a los herederos determinados de **VÍCTOR ALBERTO CHIPATECUA GARCÍA (Q.E.P.D.)** la necesidad de que aporten el registro civil de nacimiento que acredite su parentesco con el referido causante.

5. Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de **MARCO AURELIO, RUBÉN y VÍCTOR ALBERTO CHIPATECUA GARCÍA** (q.e.p.d.), conforme lo prevé el artículo 108 del CGP.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. Acorde a lo establecido en el artículo 409, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-85245, Secretaría proceda a librar la comunicación pertinente con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

7. Reconocer personería para actuar a la abogada ROCÍO DEL PILAR PONCE MARENCO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

8. Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e52b0eea6916d430edac8d9a0d85d2bd73c1891ca1e310d5ed7c173d0b05f95**

Documento generado en 24/11/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00122 00

Niéguense las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, toda vez que ninguna de ellas cumple el propósito establecido en el artículo 590 del CGP, por cuanto desbordan el alcance aplicable en las acciones de grupo por expresa remisión del canon 58 de la Ley 472 de 1998.

En efecto, el extremo actor pidió se le ordene a Aerolínea Viva **i)** garantizar permanente del acceso al portal web de reservas y compras; **ii)** informar en forma periódica (una vez cada semana), sobre el monto de sus obligaciones con pasajeros y sus datos de contacto; **iii)** informar sobre las pólizas de seguro que tengan por objeto o como efecto asegurar el riesgo de incumplimiento de sus obligaciones de transporte, de información, o cualquiera otra relevante para este caso; **iv)** revierta automática e inmediatamente los valores recibidos por concepto de venta de tiquetes, cuponeras u otros derechos para vuelo; y **v)** constituya una reserva presupuestal equivalente al monto de todos los tiquetes, cuponeras u otros derechos para vuelo.

Sin embargo, esas medidas no tienen propósito de contrarrestar los presuntos perjuicios mencionados en el escrito de demanda, más aún cuando para este momento primigenio del proceso las súplicas resultan inciertas, los accionantes tan solo cuenta con una mera expectativa y es prematuro determinar la existencia de amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos señalados, que obliguen a esta judicatura a tomar medidas de tal envergadura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb431f0afda90e665983cd642b754080ffb3552b1ca141d5d3a47369c009107**

Documento generado en 24/11/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RODRIGO TAMAYO CIFUENTES
Liquidador

Medellín, 20 de junio de 2023

Señores
Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: **Levantamiento de medidas y Remisión de Proceso.**

Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes, identificado con CC.70.191.330, actuando en calidad de Promotor, me permito comunicarle que por auto con radicado **2023-01-484509** del 30 de mayo de 2023, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Reorganización de la sociedad **FAST COLOMBIA S.A.S** con domicilio en Rionegro - Antioquia, identificada con Nit. **900.313.349-3** en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la Ley 1429 de 2010.

Lo anterior, se informa a fin de que este Despacho, se sirva remitir al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades en el correo webmaster@supersociedades.gov.co, todos los procesos ejecutivos que cursen en este Despacho contra la citada sociedad; advirtiéndole que las medidas cautelares practicadas dentro de dicho proceso, deberán ser puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso concursal.

De igual manera debe abstenerse de iniciar o continuar demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra la citada sociedad en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

De otra parte, si se tienen dineros estos deberán ser puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades, mediante la constitución o conversación de títulos de depósito judicial a favor del proceso, para lo cual deberán tener en cuenta el número del expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia que sea asignado.

Aunado a lo anterior, e invocando el Artículo 4 del decreto ley 772 de 2020, que indica “Mecanismos **de protección de la empresa y el empleo**. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006

CARRERA 22 No.36 A – 10 INT 104 LOMA DEL CHOCHO – ENVIGADO (ANTIOQUIA)
Teléfono 604 5585449 - Celular 310 374 74 26
E-mail: rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com
Medellín - Colombia

RODRIGO TAMAYO CIFUENTES
Liquidador

las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, **se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso.**, Razón por la cual, solicitamos el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

De igual manera, el suministro de la información y todo lo concerniente al proceso, se podrá comunicar al teléfono 3103747426 y al correo electrónico rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com

Atentamente,



RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES
C.C. 70.191.330
Promotor

Anexo: Aviso de admisión emitido por la Superintendencia de sociedades.

CARRERA 22 No.36 A – 10 INT 104 LOMA DEL CHOCHO – ENVIGADO (ANTIOQUIA)
Teléfono 604 5585449 - Celular 310 374 74 26
E-mail: rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com
Medellín - Colombia

RODRIGO TAMAYO CIFUENTES
Liquidador



Al contestar cite el No. 2023-01-515791.

Tipo: Salida Fecha: 14/06/2023 06:49:53 AM
Trámite: 16004 - GESTIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, A
Sociedad: 900313349 - FAST COLOMBIA S.A.S. Exp. 71523
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO REC Consecutivo: 415-000140

AVISO REORGANIZACIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11º DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2023-01-484509 DEL 30 DE MAYO DE 2023.

AVISA:

- 1. Que por auto identificado con radicación No. 2023-01-484509 del 30 de mayo de 2023, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad **FAST COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. **900.313.349**, domiciliada en el municipio de Rionegro – Antioquia, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006.
- 2. Que según lo establecido en el citado auto de admisión, se designó como Promotor, al Doctor **Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.191.330**, para adelantar el referido proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.
- 3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el promotor designado para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la dirección: **Calle 36 Sur # 22-05 Int 178 Loma del Chocho - Envigado (dirección antigua) y/o Carrera 22 # 36 A Sur – 10 Int 104 Loma del Chocho Envigado (dirección nueva). Teléfono Fijo: (604) 5-58-54-49, Celular: 310 374 7426, Correo: Rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com**
- 4. Que se ordenará la inscripción del Auto de admisión en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.
- 5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones sin autorización del juez del concurso, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.
- 6. Que el presente aviso **SE FIJA** en la Baranda Virtual de esta Superintendencia de Sociedades, por el término de **cinco (5) días hábiles** a partir de hoy **14 de junio de 2023**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **21 de junio de 2023**, a las **5:00 p.m.**

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



CARRERA 22 No.36 A – 10 INT 104 LOMA DEL CHOCHO – ENVIGADO (ANTIOQUIA)
Teléfono 604 5585449 - Celular 310 374 74 26
E-mail: rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com
Medellín - Colombia

RODRIGO TAMAYO CIFUENTES
Liquidador



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2/2
AVISO REORGANIZACION Y CONCORDATO
2023-01-515791
FAST COLOMBIA S.A.S.

ANGELA MORTILLO.

ANGELA PATRICIA MORTIGO MURCIA
Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD. 2023-01-484509
CF: A9239

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



CARRERA 22 No.36 A – 10 INT 104 LOMA DEL CHOCHO – ENVIGADO (ANTIOQUIA)
Teléfono 604 5585449 - Celular 310 374 74 26
E-mail: rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com
Medellín - Colombia

Fast Colombia S.A.S con Nit 900.313.349-3 - Proceso de Reorganización

notificacionesinsolvencia1966@gmail.com <notificacionesinsolvencia1966@gmail.com>

Mié 12/07/2023 3:17 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:notificacionesinsolvencia1966@gmail.com <notificacionesinsolvencia1966@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (567 KB)

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C..pdf;

Respetados Señores

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito anexar información sobre el inicio de Admisión al Proceso de Reorganización de la Sociedad Fast Colombia S.A.S con Nit 900.313.349-3

Cordialmente,

RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES
CC. 70.191.330
PROMOTOR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00122 00

Vista la documental que precede, el Despacho **Dispone**:

1. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes que, mediante el auto No. 2023-01-484509 del 30 de mayo de 2023 la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de Reorganización empresarial de la demandada FAST Colombia S.A.S. (PDF 013). Por Secretaría, remítase copia del mismo a la parte actora.

2. Se **NIEGA** la solicitud del liquidador de FAST Colombia S.A.S. consistente en remitir el proceso de la referencia al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades, así como de poner a disposición de esa autoridad las medidas cautelares que se hubiesen decretado², comoquiera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esa actuación esta contemplada para procesos de ejecución nuevos o en curso, o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, trámites que difieren de la presente acción de grupo, pues, para este momento primigenio del proceso las pretensiones resultan inciertas y los accionantes tan sólo cuentan con una mera expectativa.

3. Se **NIEGA** la solicitud del extremo actor referente a ordenarle a la demandada aportar los documentos solicitados como pruebas³, comoquiera que, conforme a los lineamientos del artículo 62 de la Ley 472 de 1998, el período probatorio inicia una vez realizada la audiencia de conciliación, trámite que no se ha evacuado en esta causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

² PDF 013.

³ PDF 014.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37e398f2b3cd341c9110b5b1b689f71013af76b46b9fe9cf3057c82c732ec23**

Documento generado en 24/11/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00269 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y subsiguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. ADMITIR la demanda VERBAL-REIVINDICATORIA promovida por **JAIRO VELAZCO DUARTE** contra **CIBEL ANTONIO RUBIANO RODRIGUEZ** y **CRISTIAN ENRIQUE RUBIANO MARENTES**.

2. IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$63'914.400. (Núm. 2 art. 590 CGP)

6. Se le reconoce personería al abogado **MARIA CLAUDIA FORERO AVILA,,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85da43e56cd92976e61c0a23ef5d135b31542577a852a89efa6db499ac02216**

Documento generado en 24/11/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00316 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. ADMITIR la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** adquisitiva de dominio incoada por la copropietaria **Dora Leonor Pulido Torres (25%)**, en contra de las copropietarias **Lilia Pulido Torres² (25%)**, **María Leonor Pulido Torres (25%)**, **herederos indeterminados de María Leonor Torres de Pulido (q.e.p.d.) (25%)** y contra sus **herederos determinados**, a saber, **Martha Cecilia Pulido Torres, Fernando Pulido Torres y Gerly Natalia García Pulido³**, así como contra las demás **personas indeterminadas** que se crean con derecho, respecto del 75% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-291188**.⁴

2. IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Notifíquese a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LEONOR TORRES DE PULIDO (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir (**50S-291188**), conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

² Quien también actúa como heredera determina de María Leonor Torres de Pulido (Q.E.P.D.)

³ Cesionaria de los derechos que le puedan corresponder a María Leonor Pulido Torres en calidad de hija de los causantes Jesús María Pulido Riveros y María Leonor Torres de Pulido.

⁴ En atención al certificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-291188 se evidencia que la demandante Dora Leonor Pulido Torres figura como titular del derecho real de dominio. (archivo PDF 009, fl. 27).

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. ORDENAR a la parte actora que dé aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, la cual deberá cumplir con los requisitos y las **dimensiones** a las que hace alusión la referida disposición, so pena de no aceptar su fijación.

7. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número. **50S-291188**. Comuníquesele.

8. Acreditada la inscripción de la demanda, y la fijación de la valla, el despacho resolverá lo pertinente respecto de la inclusión de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

9. Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP, **INFÓRMESE** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. (UARIV)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).
- Instituto para la Economía Social (IPES).
- Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDRD)
- Instituto de Desarrollo Urbano.
- Secretaría distrital de Planeación
- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).
- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (EAAB)
- Caja de Vivienda Popular
- Fondo de desarrollo de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien.
- Personería Distrital de Bogotá.

10. Se le reconoce personería a la abogada **María Teresa Gómez Duque**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee433d6f4aa9f0b89af8bd1bdb196d76c3def479eed9dd9f94074c32af78dbf7**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00455 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y subsiguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. ADMITIR la demanda VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por **Blanca Elisa Gutiérrez Higuera, Luisa Fernanda, Liseth Yurani, Andrea del Pilar y Ronald Danilo Cetina Gutiérrez** contra **GONZALO AGUDELO HERRERA y COLTANQUES SAS.**

2. IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$232'000.000**. (Núm. 2 art. 590 CGP)

6. Se le reconoce personería al **FABIAN MAURICIO VALENCIA MENDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da2f4da6727260c5702a00a56d6d079f58d0f066c61705038957ca17cb1d080**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00464 00

Se **RECHAZA** la demanda, comoquiera que, no se subsanó adecuadamente la causal contenida en el primer numeral del auto emitido el 13 de octubre pasado.

Téngase en cuenta que, optando por las disposiciones de la ley 2213 de 2022, necesario era que se acreditara que el poder provenía de la cuenta electrónica de la entidad demandante.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f9ac8014e93cd25484e2baa8d42082e065ed8c71b62b2adf6b902b990ad295**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00467 00

Subsanada la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 406 y s.s. del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda DIVISORIA de bien común respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40330776 incoada por **GLORIA ESPERANZA, JAVIER** y **JOSÉ IVÁN MARÍN RAMOS** contra **LIDA ROCÍO CASTELLANOS TELLO**.

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 *ibidem*.

3. Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Acorde a lo establecido en el artículo 409, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40330776, Secretaría proceda a librar la comunicación pertinente con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

6. Reconocer personería para actuar a la abogada **ANGELICA PILAR ALDANA RIVERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7. Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9456cd00ddee799681d807dc6a662f32816f9590b4a37ce9885a5e09f295e73**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00472 00

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JOHN JAIRO MONTAÑA GUZMAN**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pararé **Nº. 11401438**.

1.1. Por la suma de **\$378'221.974,00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por la suma de **\$26'715.427, 00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes incluidos en el pagaré.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8º de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5813b8adbed309d4a7564b4b3e1fb1a3de94fa566627ca4a27cebffb5b9eb52**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00472 00

Para los fines a los que haya lugar, y teniendo en cuenta que los supuestos del artículo 75 del CGP se encuentran satisfechos, téngase en cuenta que el abogado **WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA** renunció al mandato que le confirmó la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b67dc55042f4f199963cf526d7097504fe6ce5834a98f3f0e94bc5ab1d27675**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00527 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Allegue poder, legalmente conferido, que lo faculte para promover demanda de prescripción adquisitiva, sobre la totalidad de los bienes relacionados en las pretensiones.
2. Dirija la demanda, además, contra las personas indeterminadas que puedan tener derecho sobre los bienes, así como también en contra los herederos del acreedor hipotecario. (ver PDF009).
3. Aporte certificado de defunción de Jaime Ernesto Rincón Ballesteros.
4. Aporte avalúo catastral de la cada uno de los bienes pretendidos en usucapión.
5. Allegue certificado especial emitido por el registrador, respecto de cada uno de los bienes incluidos en las pretensiones, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
6. Especifique el tipo de prescripción que invoca. Tenga presente que existe contradicción al entre lo indicado en el hecho decimo octavo y la pretensión primera.
7. Teniendo en cuenta que las pruebas dan sustento a los hechos fundamento de la demanda, proceda a ampliar los últimos a fin de establecer lo que puedan llegar a relatar quienes son llamados como testigos en la presente actuación.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819df368a0f9800589d3e4d155b2be9c1e60c565e6a2723f505f42d0719d245f**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00529 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Aporte poder que lo faculte para presentar la demanda en nombre de John Alexander Mejía Ríos.
2. Allegue nuevamente, y en mejor resolución, las pruebas relacionadas en el numeral 1, 3 y 10 de las documentales. Tenga en cuenta que la mala calidad de la digitalización, impide verificar su contenido, lo que no solo dificulta el derecho de contradicción, sino, además, afecta su posterior valoración.
3. Al paso de lo anterior, allegue el documento enlistado en el numeral 6 del referido acápite, pues no obra en la documentación remitida.
4. Acredite que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff7d1cd8824b4ac6aa283b37aac062d2bcb36ed90ac82753ce2e03aef9c3bea**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:10 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00531 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Aportes certificados de tradición de los inmuebles objeto de pertenencia, cuya fecha de expedición no podrá ser mayor a un mes.
2. Allegue nuevamente, y en mejor resolución el contrato de arrendamiento que relacionó en el numeral 5 del acápite de pruebas documentales.
3. Aporte certificación del avalúo catastral de cada uno de los bienes a usucapir.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d581bc0f44f6a8cb8fde9bc968c53e6566168ac6d70044741a54d9c2412921**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00536 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Aportes certificados de tradición de los inmuebles objeto de pertenencia, cuya fecha de expedición no podrá ser mayor a un mes.
2. Formule adecuadamente sus pretensiones. En ese sentido, deberá tener presente lo establecido en el artículo 88 del CGP a efectos de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones. De ser el caso fórmúlelas en principales o subsidiarias. En todo caso, tenga presente lo que en torno a ello se concluye en la nota final del dictamen pericial aportado.
3. Aporte documentación que dé cuenta de la satisfacción de la exigencia del cuarto inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta que, en estos asuntos, la inscripción de la demanda opera por disposición legal, luego, no se esta en presencia de una medida cautelar previa.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9996f57d6a50b0e0ec902c030fe85967af2892088dfbbc5d602f055c262f6f5**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:14 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00538 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y subsiguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda VERBAL promovida por **LUIS CARLOS RESTREPO CARDEÑO** contra **VALT SUMINISTROS S.A.S. y LUIS ALBERTO RÍOS SÁNCHEZ**.

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Previo a resolver lo pertinente sobre el decreto de las medidas cautelares, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de **\$129'939.476,00** (Num. 2 art. 390 CGP)

6. Se le reconoce personería al abogado **MARTÍN ROGELIO CORREA VELÁSQUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a6ee07ff91afc915d6a4eefc097b62f5a404458f1a6fa90d6bdb99d17cf3af**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00539 00

Verificada la actuación, advierte el despacho la inviabilidad de dar trámite a la presente acción, toda vez que en se encuentra configurado el fenómeno de caducidad establecido en el artículo 382 del CGP, pues entre las decisiones cuestionadas y la radicación de la demanda, transcurrieron con amplitud más de los dos meses a los que hace alusión la norma mencionada.

Téngase en cuenta que, a través de la acción aquí ejercida, lo que se pretende deslegitimar el contenido de las decisiones adoptadas en la asamblea de copropietarios celebrada el **12 de marzo de 2007**; trámite que necesariamente debe ventilarse por la cuerda procesal mencionada. Ahora, según se desprende del folio 2 del PDF 006, la presente acción solamente fue radicada hasta el **9 de noviembre de 2023**, por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 90 del CGP, se torna inevitable el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**.

Primero: Ante la configuración de la **CADUCIDAD** de la acción, **RECHAZAR** la demanda a través de la cual MÓNICA MARÍA NOVOA GÓMEZ, BEATRIZ GARCÍA DE VANEGAS y MARIA CLARA REZK REZK, pretenden deslegitimar las decisiones adoptadas en asamblea por los copropietarios del EDIFICIO RÍO NIMA 3 P.H. (PROPIEDAD HORIZONTAL)

Segundo: Archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Déjense las anotaciones pertinentes del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db24cec9ec1ff1ee12dfc65c972abae281e4f65fde2d6c292957dd2270dcdcbe**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00542 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Aporte, con fecha de expedición menor a un mes, los certificados de tradición 50C-1794197, 1794198 y 1985629.
2. Al paso de lo anterior, aporte certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de restitución.
3. Aporte completo el documento relacionado en el numeral 8 del acápite de pruebas documentales.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4091204d08f4cd7f656a6a245c47854051c638ad4e7e10c8e23abe7f20e46997**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00546 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. En el libelo, aclare la cuantía del asunto, pues mientras en unos apartes se indica que es de mayor, en otros se hace alusión a menor.
2. Respecto de la entidad demandante, indique su identificación y domicilio, así como la identificación de quien ejerce su representación legal.
3. Aporte certificado de vigencia actual de la escritura 1803 de 1 de marzo de 2022.
4. Aclare quiénes son las personas que fungen como demandados en el presente asunto, y proceda a indicar el domicilio de estos y sus representantes, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
5. Aporte certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante, tenga presente que el aportado obedece a la Fundación Banco de Bogotá.
6. Respecto de los HECHOS que involucran el PAGARE No. 753186634, deberá:
 - a. Corregir el numeral 3, pues no existe coincidencia entre la cifra numérica y en letras.
 - b. Dar cumplimiento a lo establecido en la parte final del artículo 430 del CGP, por lo que deberá expresar la fecha desde la cual ejerce la clausula aceleratoria.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Secretaría, organice en debida forma el expediente, toda vez que en el PDF destinado para incorporar los títulos que soportan la ejecución, no obran la totalidad de los que aquí se pretenden ejecutar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754984ae85537521dfcf6f98428c3447f549425757c11a22704080ca32aa40eb**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00549 00

Teniendo en cuenta que monto de las pretensiones², observa el Despacho la falta de competencia para conocer de la presente ejecución, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, como quiera que según lo establecido en el párrafo del artículo 17 del CGP, tales asuntos corresponderá conocerlos a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, se procederá a ordenar su remisión.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de **COMPETENCIA**, factor cuantía, la demanda ejecutiva que Conjunto Residencia Nueva Villemar promovió contra Carlos Eduardo Rubio Rodríguez.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles DE Pequeñas Causas de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9979feed3b8606bb14052806ba8b7eced000f7a099788f4cd360d70d46460976**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 77, publicado el 27 de noviembre de 2023.

² \$24'000.000,00